

Asunto C-359/88

Proceso penal contra E. Zanetti y otros

(Petición de decisión prejudicial
planteada por la Pretura de San Vito al Tagliamento)

«Residuos — Concepto — Autorización y
vigilancia de la gestión de residuos»

Informe para la vista	1510
Conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 13 de diciembre de 1989	1517
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de marzo de 1990	1518

Sumario de la sentencia

- 1. Aproximación de las legislaciones — Residuos — Directivas 75/442/CEE y 78/319/CEE — Concepto — Objetos aptos para reutilización económica — Inclusión (Directivas del Consejo 75/442, art. 1, y 78/319, art. 1)*
 - 2. Aproximación de las legislaciones — Residuos — Directiva 75/442 — Sujeción del transporte de residuos a autorización administrativa previa — Facultad de apreciación de los Estados miembros — Concesión de autorizaciones por autoridades que no tienen competencia de ámbito nacional — Procedencia (Directiva 75/442 del Consejo, arts. 4, 5 y 10)*
-
1. Una normativa nacional que adopte una definición del concepto de «residuo» que excluya las sustancias y objetos susceptibles de reutilización económica no es compatible con las Directivas 75/442 y 78/319.
 2. Una normativa nacional que no somete el transporte de los residuos contemplados por la Directiva 75/442 a un sistema de autorización administrativa previa es compatible con el artículo 10 de dicha Directiva. No obstante, los Estados

miembros están legitimados para someter el transporte de los residuos objeto de dicha Directiva a un sistema de autorización administrativa previa si lo estiman necesario para la consecución de los objetivos de esta Directiva.

La atribución de la competencia para conceder las autorizaciones para el transporte de residuos a autoridades que no tengan competencia de ámbito nacional, es compatible con el artículo 5 de la Directiva.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-359/88 *

I. Hechos y procedimiento

A. *Las disposiciones comunitarias*

Por medio de la Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), y de la Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo de 1978, relativa a residuos tóxicos y peligrosos (DO L 84, p. 43; EE 15/02, p. 98), el Consejo prescribió la armonización de las legislaciones nacionales en lo relativo a la gestión de residuos.

A tenor de las letras a) de los artículos 1 de ambas Directivas, se ha de entender por «residuo» en el sentido en ellas previsto «cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones nacionales en vigor».

Según resulta de los considerandos de ambas Directivas, el objetivo esencial por ellas perseguido es la protección de la salud del hombre y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales causados por la reco-

gida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de los residuos.

El artículo 4 de la Directiva 75/442 y el artículo 5 de la Directiva 78/319 encargan a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para garantizar este objetivo.

A tal fin los Estados miembros deben establecer o designar la autoridad o autoridades competentes encargadas de la planificación, autorización y supervisión de las operaciones de gestión de los residuos en una zona determinada (artículo 5 de la Directiva 75/442 relativa a los residuos; artículo 6 de la Directiva 78/319 relativa a los residuos tóxicos y peligrosos).

Para garantizar el respeto de las medidas tomadas por los Estados miembros en virtud del artículo 4, el artículo 8 de la Directiva 75/442 relativa a los residuos prevé que todo establecimiento o empresa que se dedique al tratamiento, almacenamiento o depósito de residuos por cuenta ajena deberá obtener una autorización de la autoridad competente designada por los Estados miembros

* Lengua de procedimiento: italiano.